

Doctor (a)

**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D

**No. PROCESO: 11001-3110-008-2022-00884-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**  
**DEMANDADO: ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO**  
**PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

## **CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION**

**YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en la capital de la República, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.610.429 de Florencia Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 261519, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [adrimorga1980@gmail.com](mailto:adrimorga1980@gmail.com), obrando como apoderada de la señora **ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.734 de Bogotá D.C., encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **contestar demanda** de reconvención, incoada por el señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL DENOMINADO COMO PRIMERA:** Me opongo fehacientemente su señoría a que se decrete el divorcio entre los esposos JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA y ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS, por los hechos narrados dentro de la Demanda de Reconvención, como quiera que los mismos carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues ha sido el aquí demandante en Reconvención que incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

**AL DENOMINADO COMO SEGUNDA:** Me opongo fehacientemente su señoría a que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente, por los hechos narrados dentro de la demanda de Reconvención como quiera que ha sido el aquí demandante quien incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

**AL DENOMINADO COMO TERCERA:** Me opongo de manera fehacientemente a la condena y pago de costas, como quiera que la señora Angie Carolina Parra Collazos no fue la causante de la separación entre los cónyuges, sino que por el contrario fue víctima de maltrato físico, Verbal y Psicológico, hechos tales que expondré más adelante.

## II. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

**AL DENOMINADO COMO PRIMERO:** Este hecho ES CIERTO su señoría, los señores JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA y ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS, contrajeron matrimonio civil el día 29 de Julio del 2016 en la Notaria Diecinueve de Bogotá D.C., matrimonio civil inscrito con Indicativo Serial 06796905.

**AL DENOMINADO COMO SEGUNDO:** Este hecho ES CIERTO su señoría, los señores JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA y ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS no procrearon hijos.

**AL DENOMINADO COMO TERCERO:** Este hecho NO ES CIERTO su señoría La señora Angie Carolina Parra Collazos dentro de la unión matrimonial nunca desarrolló comportamientos tendientes a celos enfermizos, chantajes emocionales, presión, posesividad en contra del señor Jorge Enrique Barona Bedoya, como se pretende hacer incurrir en error a su señoría, por el contrario fue ella la víctima de malos tratos por parte de su cónyuge quien siempre mostro un comportamiento fuerte, brusco, hostil, lo que generó problemas de maltrato físico, verbal y psicológico en forma permanente, dado que en múltiples ocasiones el aquí demandante en Reconvencción le propicio a mi mandante golpes como empujones, así como insultos y malas palabras hacia ella, Indica mi representada, que siempre recibió por parte de su esposo, señor BARONA BEDOYA, maltrato verbal y físico, pues siempre le gritaba que: ... *"Era una prostituta, que se creía mucho porque trabaja en un banco y que él estaba aburrido, que ni siquiera sexualmente tenía ganas con ella, que ni para eso servía que era una vaca muerta..."*; palabras éstas que le causaban dolor a mi poderdante, pero que siempre por miedo nunca respondió al maltrato y nunca fue capaz de denunciar el mismo.

Así mismo, indica mi representada que los motivos que la llevaron a salir de su casa junto con su hijo menor, fue porque el señor BARONA BEDOYA, No conforme con las agresiones verbales, y estando bajo los efectos del alcohol, llego aquel día a su casa y se lanza al cuello de mi poderdante, la sujeta fuertemente encontrándose en la pared de las escaleras y no la soltaba, su hijo menor al presenciar este acto de violencia en contra de su madre empezó a gritar y es aquí donde su cónyuge decide soltarla.

Al llegar la señora Flor Alba, quien era la persona que le colaboraba con los quehaceres de la casa, y al ver los actos de violencia por parte del señor BARONA BEDOYA, le dice: ... *"No Jorge váyase, esa no es la manera, así no son las cosas váyase..."* entonces el aquí demandado salió de la casa y continuó consumiendo bebidas embriagantes.

Indica mi poderdante, que estando muerta del susto al igual que su pequeño hijo, le manifiesta a la señora Flor Alba, que ella tiene que irse de la casa porque en el estado que estaba el señor BARONA se podía devolver y le podía hacer algo, por lo que mi representada empezó a empacar sus cosas y las de su hijo, y en el que en el momento que estaba sacando la maleta con ropa y algunos libros de su hijo, llegó de nuevo el señor BARONA BEDOYA, y saco unas tijeras y quiso agredir al señor

que le estaba ayudando, lo boto al piso, llegó la policía y lo ingresaron a la patrulla mientras la señora ANGIE CAROLINA, podía sacar la maleta con ropa y los libros. Cuando lo soltó la policía, el señor BARONA BEDOYA, se acercó al menor hijo de mi representada y le dijo que él iba a encontrar a la mamá en una bolsa enterrada, y cuando subió al tercer piso en la habitación principal donde estaba mi representada sacando unos documentos, el demandante en Reconvención le dijo si no si se iba la picaba, después de esto mi poderdante efectivamente salió de allí y fue al parqueadero que más o menos quedaba tres cuadras con las bolsas que pudo sacar. Por último, manifiesta mi representada que, al día siguiente la señora FLOR ALBA, se comunicó con ella y le dijo que no se le ocurriera ir a la casa, porque el señor Jorge le había dicho que donde ella volviera la devolvía picada.

**AL DENOMINADO COMO CUARTO:** Este hecho No es cierto su señoría, pues indica mi mandante que ella nunca tuvo actitudes de posesividad, celos, violencia psicológica y violencia económica en contra del señor Jorge Enrique Barona Bedoya, por el contrario, manifiesta mi representada que ella siempre dio todo de sí por el bien de su hogar, tan así que, apoyo a su cónyuge para que viajará a Estados Unidos a buscar trabajo, viaje que fue fallido ya que este no logró ubicarse en ningún trabajo, así mismo, y en aras de que el señor BARONA BEDOYA iniciara un emprendimiento acá en Colombia, indica mi representada que gestionó un crédito en Bancolombia en donde ella laboraba, para comprar una máquina bordadora, y así él empezara su propio negocio, negocio que se inició en la casa donde estaban residiendo y que al pasar los días, ella asumió todos los gastos en que se incurrieron para iniciar el negocio como la publicidad del mismo, pero a pesar de sus esfuerzos nunca vio reflejada ninguna ganancia, pero que si le toco a ella, asumir las cuotas del crédito y pagar los pasivos en los que ella incurrió a fin de apoyar a su esposo.

**AL DENOMINADO COMO QUINTO:** Este hecho NO ES CIERTO su señoría, la señora Angie Carolina Parra Collazos nunca genero episodios de celos, malos tratos y problemas dentro del hogar que afectaran al demandante, hijo y demás familiares, como lo pretenden hacer ver aquí, al contrario se ha de manifestar que el señor JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA siempre ha estado incurso en conflictos familiares, pues inclusive antes de casarse y conocerse con mi prohijada instauró demanda ante la comisaría y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de su propia progenitora la señora Rosa Amelia Bedoya, dichas pruebas se encuentran adjuntas a esta contestación y así mismo el seguimiento que se hizo por parte de la Comisaría de Familia.

Adicional a esto el demandante en Reconvención también instauró una Medida de Protección ante la Comisara de Familia, donde la señora Rosa Amelia progenitora de éste, no podía estar a una distancia cercana a su nieto Santiago Barona Sosa, no podía acercarse al colegio de él ni mucho menos en su lugar de residencia.

Es tanto los conflictos que esta familia tiene que, en la primera entrevista que le realizan en la comisaría de familia al aquí demandante, manifiesta que vive solo y que él de su mamá no sabe nada. En otra intervención por parte de esta Entidad le hace una entrevista donde se evidencia que no tiene relación con su familia y en la cual saca un promedio donde se evidencia la mala situación del vínculo afectivo que tenía dentro de su entorno familiar, en donde manifiesta que él está solo. Luego

entonces, se puede dar certeza con sustento probatorio que las malas relaciones familiares del aquí demandante datan de mucho tiempo atrás.

Además se indica en este hecho por parte del señor Barona Bedoya que su hijo sufrió daños causados por parte de mi poderdante, argumento falso por cierto, dado que el mismo niño, es decir el hijo del aquí demandante junto con su mamá le piden a la señora Angie Carolina que se quedara con el niño porque él se siente más seguro con ella, además dentro de la misma conversación manifiesta que pensó que el señor Jorge había cambiado, puesto que sus antecedentes de violencia intrafamiliar se remontan desde años anteriores a la convivencia con mi poderdante, dicha acusación fue manifestada por la misma señora Gabriela Sosa en comisaría de familia de la localidad de suba y manifestada además a través de chat, los cuales adjunto a esta contestación.

Manifiesta mi poderdante la señora Angie Carolina que, la intención cuando formó hogar con el señor Jorge Barona fue darle las mejores condiciones familiares y de hogar a su hijo Santiago Barona Sosa tanto así que, en vista de que aparentemente la madre del menor lo había abandonado, ella misma le propuso pedir la custodia del menor al señor Jorge Barona, contratando para ello a un abogado para que empezará a hacer el proceso, que llegó a una acuerdo por parte de los progenitores del mencionado menor, llegando una armonía y conjunto donde se lograra tener una buena relación familiar con la señora Gabriela tanto así que fue una relación amena y sana para el niño Santiago Barona, donde era mi poderdante la que tenían bajo protección en salud y demás a este.

**AL DENOMINADO COMO SEXTO:** Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO su señoría, el señor Jorge Enrique Barona Bedoya y la señora Angie Carolina Parra decidieron de mutuo acuerdo disolver y liquidar la correspondiente Sociedad conyugal, PERO NO ES CIERTO que mi poderdante desconociera el acuerdo realizado entre los cónyuges, pues el aquí demandante en Reconvención siempre tuvo conocimiento de la partición de los bienes, en donde además todos los pasivos fueron adjudicados a mi poderdante, así mismo, el apoderado LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, sostuvo comunicaciones todo el tiempo con las dos partes y no como lo quiere hacer ver aquí el señor Barona Bedoya, situación está que se está resolviendo en el juzgado noveno (9) de familia de la ciudad de Bogotá, en donde ya se libraron los oficios para los operadores de telefonía a fin de constatar las múltiples llamadas que el aquí demandante recibió por parte del abogado que realizó este trámite.

**AL DENOMINADO COMO SEPTIMO:** Este hecho NO ES CIERTO, pretende el demandante en Reconvención hacer incurrir el Despacho en error al manifestar que: *... " en ningún momento el señor Jorge Enrique Barona Bedoya, le manifestó a quien le confirió poder su deseo de renunciar a los gananciales que resultaren dentro de la liquidación de la sociedad conyugal..."* Su señoría ante esto, hemos de recordarle al señor Jorge Enrique Barona Bedoya lo manifestado por él, en el poder otorgado al abogado Luis José Romero de conformidad a la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado suscrito el 16 de octubre de 2020 en la notaría 53 del círculo de Bogotá donde este mismo indicó:

*... "Para que en mi nombre representación inicie y lleve hasta su término el proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo,*

*con la facultad para firmar las escrituras públicas correspondientes y aclaración si fuera necesario, según lo preceptuado en el decreto 960 y 1970, artículo 25 ordinal 5o de la ley primera de 1976, artículo 1820 del código civil, numeral 5o, **el señor Jorge Enrique Barona Bedoya renuncia a sus gananciales a favor de la otra cónyuge de acuerdo al artículo 17 75 de c.c...***”(Resaltado fuera del texto)

Luego entonces, el señor Jorge Enrique Barona Bedoya falta la verdad con respecto al acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entre este y la señora Angie Carolina Parra Collazos.

De allí que, en relación a la capacidad, nuestro código civil en su artículo 1502 contempla que una persona se puede obligar siempre que sea capaz legalmente, lo que se traduce en tener capacidad jurídica.

... “Así mismo, el Código civil en su Artículo 1503, prevé que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces..”

Así entonces, la ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos.

*De hecho el mismo Código civil, en su Artículo 1504 declara que:*

*...“Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.*

*Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos...”*

Es de manifestar asimismo que el demandante, goza de capacidad jurídica, esto es que, al momento de firmar el poder el mismo lo realizó de manera consciente, voluntaria, sin ningún tipo de limitaciones consagradas en las leyes colombianas.

De allí entonces, que lo manifestado por el señor Barona Bedoya se cae de su propio peso, pues él mismo otorgó el poder donde dejó plasmada su voluntad y deseo de renunciar a los gananciales dentro de la respectiva Sociedad Conyugal.

**AL DENOMINADO COMO OCTAVO:** Este hecho **NO ES CIERTO** su señoría, dentro de la partición fueron incluidos todos los activos y pasivos existentes dentro de la Sociedad Conyugal, situación esta que está siendo objeto de debate por parte del Juzgado noveno (9) de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 2021-503, acuerdo entre la señora Angie Carolina Parra Collazos y el demandante que fue plasmado en la Escritura Pública Número 2753 de fecha 20 de noviembre de 2020, esto es:

... "PRIMERO: Que el derecho de dominio y posesión sobre la casa diecinueve (19) bloque uno (1) agrupación las casas I etapa - Propiedad de la Urbanización Nueva Tibabuyes II Etapa-Propiedad Horizontal, con dirección urbana Carrera CIENTO VEINTIUNO (Cra 121) número ciento veintiocho B cincuenta y dos (128 B – 52) de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos generales, linderos especiales, áreas y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública Número 982 de fecha 28 de abril del año 2017, otorgada en la notaría 37 del círculo notarial de la ciudad de Bogotá D.C., sería adjudicada a la señora Angie Carolina Parra Collazos.

SEGUNDO: Que El Vehículo Automotor De Placas GMU 490 Marca Volkswagen Modelo 2020, Color: Plata Serious Metálico, Carrocería: Hatch Back, con número de motor CFZU 08375, Clase Automóvil, Línea: Gol Comfortline, cilindraje: 1599, Puertas: 5, capacidad 5 pasajeros, serie, chasis, vin: 9bwab45u5lt000991, sería adjudicado a la señora Angie Carolina Parra Collazos.

TERCERO: Asimismo que todos los pasivos existentes dentro de la Sociedad conyugal, contenidos en crédito de libre inversión número 2990087071, tarjeta de crédito visa número 4559830017020758, crédito de consumo de empleados número 6380085830, crédito hipotecario número 6380085830 que sumaban un total de doscientos dos millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos noventa y cinco (\$102.666.395) pesos moneda corriente, se le adjudicaría a la señora Angie Carolina Parra Collazos, en los términos contenidos dentro de la Escritura Pública 2753 del 20 de noviembre de 2020 de la notaría 19 de Bogotá D.C.

CUARTO: Que asimismo el señor Jorge Enrique Barona Bedoya renunciaba al ciento por ciento (100%) de los gananciales que le correspondían en la liquidación a favor de su cónyuge señora Angie Carolina Parra..."

Y no como lo indica el señor Barona Bedoya que no fueron incluidos los pasivos y activos en su totalidad.

**AL DENOMINADO COMO NOVENO:** Este hecho NO ES CIERTO su señoría, en ningún momento se demuestra la violencia económica de la que supuestamente fue víctima el aquí demandante en Reconvenición, en todo caso, de quién si existió dolo fue del aquí demandante señor Jorge Enrique Barona Bedoya, pues cuando se le hizo mención respecto de una máquina Bordadora adquirida dentro de la sociedad conyugal, máquina que por cierto fue mi poderdante la señora Parra Collazos quien suministro al demandante once millones de pesos (\$11.000.000) a fin de cancelar la cuota inicial de la compra de esta MAQUINA BORDADORA COMPUTARIZADA DE CUATRO (4) CABEZAS QUINCE AGUJAS MARCA IMCOTEC, MODELO FT – 1504C No. DE SERIE 191912, pues era su deseo ayudarlo en su emprendimiento, el mismo manifestó que ya no estaba en su poder si no en el de su hermano a quien se lo había vendido por la empresa de bordados, del cual ni siquiera le dio lo que mi poderdante había invertido.

No obstante la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA y ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS, contenida en la Escritura Pública No. 2753 del 20 de noviembre de 2020, de la Notaria 19 de Bogotá D.C., se ha de indicar que DENTRO DE LA MISMA REPOSA la totalidad de activos y pasivos, que existieron dentro de la aludida sociedad conyugal, pasivos que fueron debidamente cancelados en su totalidad por la señora ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS de conformidad con la certificación bancaria expedida por BANCOLOMBIA de fecha 28 de julio de 2022.

Pero reitero, todos estos hechos son sujeto de debate por parte del Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá D.C.

**AL DENOMINADO COMO DÉCIMO:** Este hecho no es cierto su señoría, pues como se ha venido demostrando dentro de esta contestación de la demanda, jamás hubo por parte de mi mandante ningún comportamiento tendiente a ultrajes, maltrato y acoso psicológico, económico y familiar, por el contrario, cada hecho de esta demanda solo demuestra los malos tratos de los que fue víctima la señora ANGIE CAROLINA, esto en el entendido de que, la mala relación que tenía el aquí señor BARONA BEDOYA con su Familia data de mucho tiempo atrás, tan así que solicitó Medida de Protección ante la Comisaria de Familia en contra de su propia madre, igualmente en cuanto a lo económico queda demostrado que mi poderdante siempre deseo lo mejor para él, máxime porque creía en la Institución del Hogar, razón por la cual le ayudo para que pudiera vejar a los Estados Unidos a fin de que pudiera crecer en el área laboral, al regresar porque dicha meta no se alcanzó, le proporciono la cuota inicial para una maquina bordadora para que iniciara un Emprendimiento, la cual termino vendiéndosela a su propio hermano, dejándole el pasivo a mi prohijada, y por último, en cuanto al menor del señor Jorge Barona, queda demostrado que hasta la mama del niño Santiago deseaba que ella lo continuara cuidando como quiera que conocía lo excelente persona y madre que es la señora Angie Carolina.

**AL DENOMINADO COMO SÉPTIMO:** Este hecho presenta inconsistencias en su numeración, como quiera que al *HECHO DENOMINADO SÉPTIMO* ya se dio respuesta, no obstante a este error por parte del profesional del Derecho, el cual debería ser el *HECHO UNDÉCIMO*, me pronuncio de la siguiente forma:

**NO ES CIERTO** su señoría que lo manifestado y poco probado por la parte demandante en Reconvención den lugar al divorcio, por haberse incurrido en la causal tercera que consagra el artículo 154 del código civil, y el artículo 4° de la Ley 1a de 1976, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que hace referencia a "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", esto como quiera que como ya se expuso en contestación de hechos anteriores y se a logrado demostrar, la única que ha recibido maltratos y ultrajes por parte de su cónyuge es la señora Angie Carolina.

**AL DENOMINADO COMO OCTAVO:** Este hecho presenta inconsistencias en su numeración, como quiera que al *HECHO DENOMINADO OCTAVO* ya se dio respuesta, no obstante a este error por parte del profesional del Derecho, el cual debería ser el *HECHO DUODÉCIMO*, me pronuncio de la siguiente forma:

**NO ES CIERTO** su señoría que el señor JORGE BARONA BEDOYA sea persona de vida social absolutamente correcta, siempre se ha caracterizado por ser una persona decente y pacífica y por tanto no ha dado lugar al divorcio, pues por el contrario fueron los tratos crueles y degradantes a los que fue sometida mi mandante que está solicitando el Divorcio en demanda principal, pues fue ella víctima de golpes como empujones, así como insultos y malas palabras hacia ella, maltrato verbal y físico, pues siempre le gritaba que: ... "*Era una prostituta, que se creía mucho porque*

*trabaja en un banco y que él estaba aburrido, que ni siquiera sexualmente tenía ganas con ella, que ni para eso servía que era una vaca muerta...*”, palabras éstas que le causaban dolor a mi poderdante, pero que siempre por miedo nunca respondió al maltrato y nunca fue capaz de denunciar el mismo.

Así mismo, indica mi representada que los motivos que la llevaron a salir de su casa junto con su hijo menor, fue porque el señor BARONA BEDOYA, No conforme con las agresiones verbales, y estando bajo los efectos del alcohol, se lanza al cuello de mi poderdante, la sujeta fuertemente encontrándose en la pared de las escaleras y no la soltaba, su hijo menor al presenciar este acto de violencia en contra de su madre empezó a gritar y es aquí donde su cónyuge decide soltarla.

Al llegar la señora Flor Alba, quien era la persona que le colaboraba con los quehaceres de la casa, y al ver los actos de violencia por parte del señor BARONA BEDOYA, le dice: ... *"No Jorge váyase, esa no es la manera, así no son las cosas váyase..."* entonces el aquí demandado salió de la casa y continuó consumiendo bebidas embriagantes.

Por último, manifiesta mi representada que, al día siguiente la señora FLOR ALBA, se comunicó con ella y le dijo que no se le ocurriera ir a la casa, porque el señor Jorge le había dicho que donde ella volviera la devolvía picada.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **2. MALA FE POR Y TEMERIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE:**

La presente excepción la fundo, teniendo en cuenta que el demandante señor JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA, dentro de los hechos de la demanda manifiesta afirmaciones respecto del actuar de la señora ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS, tendientes a dañar su Buen nombre y honra, esto al indicar de manera engañosa actitudes de mi mandante que jamás se dieron dentro del interior del hogar, como lo fue los celos enfermizos de los que hace mención, malos tratos, maltratos económicos y separación de su familia y demás en contra del demandante en Reconvencción, hechos claramente sin sustento jurídico ni probatorio, pues fueron precisamente los hechos de violencia que este perpetro a mi mandante lo que dio origen a que esta solicitara el respectivo Divorcio, máxime cuando el aquí demandante siempre ha estado incurso en conflictos familiares, pues inclusive antes de casarse y conocerse con mi prohijada instauró demanda ante la comisaría y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de su propia progenitora la señora Rosa Amelia Bedoya, además era tan mala la relación con su familia nuclear que instauró una Medida de Protección ante la Comisara de Familia, donde la señora Rosa Amelia progenitora de este, no podía estar a una distancia cercana a su nieto Santiago Barona Sosa, no podía acercarse al colegio de él ni mucho menos en su lugar de residencia, y que de todo ello se puede dar certeza con sustento probatorio que las malas relaciones familiares del aquí demandante datan de mucho tiempo atrás.

Ahora bien, en cuanto al menor, mi poderdante la señora Angie Carolina siempre tuvo la intención cuando formó hogar con el señor Jorge Barona de darle las mejores condiciones familiares al menor Santiago Barona Sosa tanto así que, en vista de que aparentemente la madre del menor lo había abandonado, ella misma le propuso pedir la custodia del menor al señor Jorge Barona, contratando para ello a un abogado para que empezará a hacer el proceso.

Además que las razones que dieron origen a que mi mandante saliera de su casa, fue la violencia física que el señor Barona Bedoya perpetró en contra de ella y las amenazas de devolverla picada si se atrevía a volver a la casa, hechos estos que se demuestran a través de documentos contentivos y testimoniales de personas que presenciaron tal acontecimiento.

Razón por la cual es temerario y de mala fe el dolo por parte del aquí demandante al intentar inducir en error al Juez invocando una causal totalmente subjetiva e inexistente.

Máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso que considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, **o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.**

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR CAUSALES SUBJETIVAS**

Frente a esta excepción he de manifestar lo indicado por la Honorable Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010 de fecha dos (2) de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en donde se indica: *... "Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta..."*

De lo anterior, se tiene que el señor JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA, no está legitimado en la causa por activa para demandar, esto como quiera que fue él quien incurrió en las causales que dieron lugar a la terminación de la vida en común de los esposos BARONA - PARRA, lo cual se demostrará dentro del plenario a través de las pruebas que legalmente se aportarán al proceso.

## **3. EXCEPCION OFICIOSA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

#### **IV. PRUEBAS**

Téngase como pruebas los siguientes:

##### **1.DOCUMENTALES:**

- Las aportadas dentro de la demanda principal.
- En dos (2) folios, Acta de seguimiento a medidas de protección R.U.G No 11-03-13-02162 de la Comisaría Suba 3 De Familia
- En dos (2) folios, seguimiento APGAR Familiar de la Comisaría Suba 3- Rincón de Familia.
- En tres (3) folios copia de la demanda presentada ante el Juez 17 de Familia de Bogotá en proceso de privación de patria potestad acumulada con fijación de alimentos y regulación de visitas bajo el radicado 2017-041.
- En tres folios carta radicada por el señor Jorge Barona Bedoya de fecha 10 de noviembre de 2016, dirigido a la doctora Doris del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

##### **2. TESTIMONIALES:**

Conforme a lo establecido por el artículo 212 del C.G. del P., respetuosamente solicito recepcionar las declaraciones de las personas que relaciono a continuación, quienes depondrán sobre lo que sabe y le conste respecto de la relación sentimental de los señores **ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS** y **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, los hechos que rodearon la comunidad de vida permanente y singular de la pareja, lo que compartían dentro de su vida en común, así como los hechos que llevaron a poner fin a esta relación con la separación de cuerpos desde el dos (2) de julio de 2020, lo que sabe y le consta de los maltratos físicos, verbales y psicológicos al que era sometida la demandante, testigos que relaciono a continuación:

- La señora ANA TERESA CACERES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53167098, quien puede ser notificada a través del correo electrónico: [mona.anat01@hotmail.com](mailto:mona.anat01@hotmail.com).
- La señora YALENE SANCHEZ PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.704.564 del Espinal, quien puede ser notificada en la dirección física carrera 90 a sur No. 5 A – 45 barrio Primavera del Tintal Casa 14, correo electrónico: [yayis\\_despis@hotmail.com.co](mailto:yayis_despis@hotmail.com.co).
- La señora FLOR ALBA OLAYA LANZADURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.621 de Cali, quien puede ser notificada en la dirección física calle 6 No. 2D – 66 y en el correo electrónico: [olayafior004@gmail.com](mailto:olayafior004@gmail.com).

- La señora DANIELA ALEJANDRA CORTES COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020794837, quien puede ser notificada [dani.501@hotmail.com](mailto:dani.501@hotmail.com), celular 3008443882.

- La señora DILSA COLLAZOS CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39543929, con domicilio en Calle 192 a #11a-42 la place, teléfono: 3107690066

- El señor EDGAR ALBERTO CORTES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19446458, con domicilio en Calle 192 a #11a-42 la place, teléfono: 3124896151

### **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Igualmente solicito se llame a rendir DECLARACIÓN de parte a mi poderdante señora ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS, esto con base en lo preceptuado en el art. 191 del Código General del Proceso, persona a la que interrogaré en la respectiva audiencia, quien se ratificara sobre los hechos de que trata esta demanda, dará claridad sobre las circunstancias que dieron origen a la separación de cuerpos, así mismo de cómo fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, en cuanto al maltrato verbal, físico y psicológico.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor(a) Juez fijar fecha, hora y lugar para que el señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.016.821 de Bogotá D.C., realice el correspondiente interrogatorio de parte que formulare en sobre cerrado o personalmente, a fin de determinar los hechos y circunstancias que dieron origen a los conflictos entre la pareja, así como su actitud agresiva e hiriente hacia mi poderdante lo que llevo a que esta relación llegara a su fin, la separación de cuerpos permanente e irrevocable desde el dos (2) de julio de 2020, como consecuencia de la violencia intrafamiliar a la que sometió a la señora **ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS**.

Quien podrá ser citado en la Transversal 72F No. 40-19 sur de esta ciudad, abonado telefónico No. 3127814853, correo electrónico, [jbaronabedoya@gmail.com](mailto:jbaronabedoya@gmail.com).

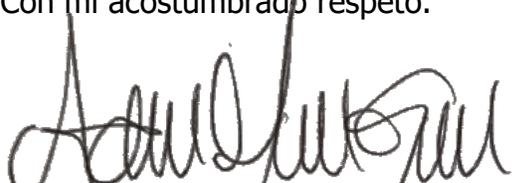
### **V. NOTIFICACIONES**

Mi representada puede ser notificada en la Vereda Cascajal entrada 31 Finca La Gloria del Municipio de Subachoque Cundinamarca, correo electrónico: [yayita10\\_2807@hotmail.com](mailto:yayita10_2807@hotmail.com).

El demandado, recibe notificaciones en la Transversal 72F No. 40-19 sur de esta ciudad, abonado telefónico No. 3127814853, correo electrónico, [jbaronabedoya@gmail.com](mailto:jbaronabedoya@gmail.com).

La suscrita, en la Secretaría de Juzgado y/o en mi oficina situada en la Carrera 13 No. 75-20 Oficina 302 Edificio Icaly, Tel. 301 7874995 en Bogotá, D. C., correo electrónico: [adrimorga1980@gmail.com](mailto:adrimorga1980@gmail.com)

Con mí acostumbrado respeto.



**YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA**  
**C.C.No. 40.610.429 de Florencia Caquetá**  
**T.P.No. 261519 del Consejo Superior de la Judicatura**

Doctor (a)  
**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D

**No. PROCESO: 11001-3110-008-2022-00884-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**  
**DEMANDADO: ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO**  
**PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

### **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

**ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.734 de Bogotá D.C., por medio del presente documento, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en la capital de la República, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.610.429 de Florencia Caquetá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 261519, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: adrimorga1980@gmail.com, para que en mi nombre y representación Conteste Demanda de Reconvención y lleve hasta su terminación el proceso en mi contra citado en la Referencia, incoada por el señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**.

Mi apoderada queda facultada con las disposiciones de que trata el art. 77 del C.G.P., especialmente señalar las pretensiones, fijar los hechos que le sirven de fundamento, controvertir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y todo lo que tiene que ver con el mandato encomendado, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, así como nulidades.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Atentamente,



**ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZOS**  
C.C. No. 53.084.734 de Bogotá D.C.

Acepto



**YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA**  
C.C.No. 40.610.429 de Florencia Caquetá  
T.P.No. 261519 del Consejo Superior de la Judicatura.



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

COMISARIA SUBA 3 DE FAMILIA

Cra. 94 A N. 129 B 28

EL SUSCRITO (A) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA EN CALIDAD DE SECRETARIO (A) GENERAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN LA ENTIDAD.

-9 MAR 2017

BOGOTÁ, D.C. FECHA

“El primer lugar de acceso a la justicia familiar”

## ACTA DE SEGUIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION

R. U. G No. 11-03-13-02162

En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las ocho de la mañana, del martes, 12 de noviembre de 2013, se hace presente el señor JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA, mayor de edad, identificado con C.C.N. 1.019.016.821 de Btá., edad, 26 años, estado civil soltero, ocupación empleado, último grado escolar bachiller, domiciliado y residente en la calle 135 A N. 91 64 apto. 103, interior 4, Barrio Villa Elisa, teléfono 3127814853, padre de SANTIAGO BARONA SOSA de 5 años de edad.

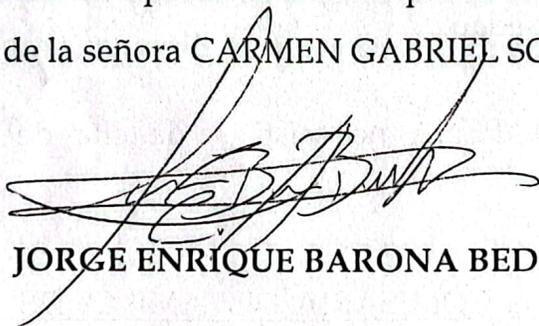
La señora CARMEN GABRIELA SOSA PEÑA no asistió a la cita de seguimiento.

El proceso de seguimiento, que adelanta la COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA 3, esta orientado a verificar que las situaciones que motivaron las actuaciones adelantadas se hayan ido superando, así como tomar las medidas correctivas tendientes a superar el conflicto familiar o la situación de riesgo para los niños y niñas involucrados.

El señor JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA asiste al seguimiento señalando que “todo ha estado bien, el niño está bien, estudiando juicioso, fui al colegio debido a los problemas que el niño ha tenido con la mamá, de que ella no lo metió a estudiar cuando estaba con él, el niño se ha visto un poco atrasado, en el colegio, entonces, yo tome la decisión de que el otro año vuelva a repetir transición para que el otro año, no le de tan duro, es que la

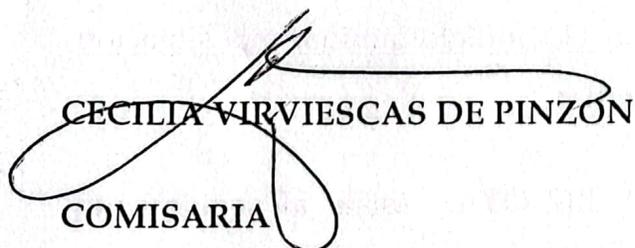
profesora de primero exige que él este leyendo, no quiero que sea un dolor de cabeza, que salga bien preparado de transición, ahora sigo viviendo solo con el niño, mi mamá no la he vuelto a ver, por lo que me cambie, yo sin embargo lleve la carta de la Comisaria no me han dicho que haya vuelto. Yo a la mamá del niño le envié por correo certificado la cita de hoy y más sin embargo llame a la mamá del niño, a decirle que hoy era la citación para la conciliación y ella me dijo que se le hacía imposible venir a la cita y no, más sin embargo no sé si ya, luego dijo que supuestamente venía como la primera vez pero mire, no vino."

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA, quien reporta cumplimiento en el sentido de brindar a su hijo cuidado y atención necesaria para lo cual ha aportado los documentos necesarios, a la fecha el niño con buen desempeño académico, según reporta, por ello no se dan más citas de seguimiento. Respecto de la citación para conciliar alimentos, custodia y visitas, para el niño SANTIAGO BARONA SOSA de 5 años de edad, se le orienta para que acuda en tres hábiles a partir de la fecha por la constancia de no asistencia a la cita de hoy, de la señora CARMEN GABRIEL SOSA PEÑA.

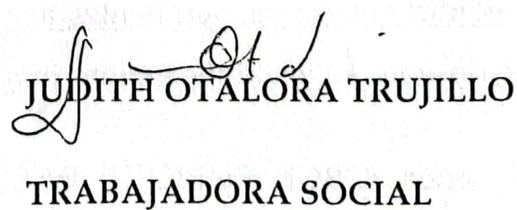


JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA

C.C.N. 1.019.016.821 de Btá.



CECILIA VIRVIESCAS DE PINZON  
COMISARIA



JUDITH OTALORA TRUJILLO  
TRABAJADORA SOCIAL

PROFESIONAL DE SEGUIMIENTO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Integración Social

COMISARIA SUBA - 3 - RINCON DE FAMILIA

Cra. 94 A N. 129 B 28 . Teléfono 6851911- 6851916

"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

**SEGUIMIENTO  
APGAR FAMILIAR**

EL SUSCRITO(A) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, EN CALIDAD DE SECRETARIO(A) GENERAL, DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN LA ENTIDAD.

-9 MAR 2017

BOGOTÁ, D.C. FECHA *[Signature]*

Fecha: 30.9.2015  
RUG y/o MP: 2102 17  
Nombre: Jorge Barona Bedoya

Aplicado a través de: Consulta en Domicilio  Audiencia de seguimiento   
Contacto Telefónico  Taller vivencial de seguimiento  Otra   
¿Cuál? \_\_\_\_\_

**Preguntas aplicables:**

	Casi siempre	A veces	Casi Nunca
<b>1. Adaptación:</b> ¿Usted se encuentra satisfecho (a) con el cambio que ha observado en los demás integrantes de su familia, luego de haber acudido a la comisaría de familia?			X
<b>Comentarios:</b> (Hacer anotaciones que se consideren necesarias referidas al tipo de cambios observados por el grupo familiar luego de la intervención de la comisaría de familia, destacar en quién ó quienes se han observado los cambios positivos más relevantes)	"No se ha visto ningún cambio porque ella no se ha presentado"		
<b>2. Participación:</b> ¿Se encuentra satisfecho(a) con la manera cómo es tenida en cuenta su opinión en la toma de decisiones por parte de los integrantes de su familia y con la forma en la cual conversan y comparten con Usted?			X
<b>Comentarios:</b> (Referidos a la vinculación y participación de los demás miembros de la familia en la toma de decisiones y la manera como son tenidas en cuenta las redes sociales de apoyo respecto a la situación que los hizo consultar en la comisaría)			
<b>3. Crecimiento:</b> ¿Usted se encuentra satisfecho(a) con el modo en que su familia acepta y ofrece apoyo a las iniciativas e intereses que Usted expresa y que se refieren a su desarrollo personal ?			X
<b>Comentarios:</b> (Referidos a las características de los cambios observados en cuanto a estimular el desarrollo personal de cada uno de los integrantes del grupo familiar y cómo estos se relacionan con la intervención de la comisaría)			
<b>4. Afecto:</b> ¿Usted está satisfecho (a) con la forma en que los integrantes de su familia expresan sus afectos y emociones tales como tristeza, rabia, amor, entre otros, y con la manera cómo responden a sus expresiones emocionales?			X

Secretaría  
Integración Social  
COMISARIA SUBA - 3 - RINCON DE FAMILIA  
Cra. 94 A N. 129 B 28 . Teléfono 6851911- 6851916  
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

Comentarios: (Hacer anotaciones referidas al lenguaje no verbal (gestos, posturas, proxémica) al conversar sobre afecto, respeto y emociones. Insistir en los cambios observados luego de la intervención de la comisaría)			
5. Resolución: ¿Esta satisfecho(a) con la forma como su familia y Usted comparten el tiempo, el espacio, y los recursos disponibles, en especial después de ser atendidos por la comisaría?			X
Comentarios: (Referidos a los aspectos que generan mayor conflictividad, en especial los relacionados con factores de riesgo y protección, según la situación que los llevó a consultar y la etapa del ciclo vital en la cual se encuentra la familia)			
Subtotal			5
TOTAL			5

Resultado/Observaciones del (la) profesional/ Conducta a seguir:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombre y firma del profesional que realiza la intervención: \_\_\_\_\_

	<u>Valor</u>
Casi siempre	3
A veces	2
Casi nunca	1

Valores de referencia:

12 - 15 puntos: Sugiere unas buenas relaciones familiares en el presente (aquí y ahora).

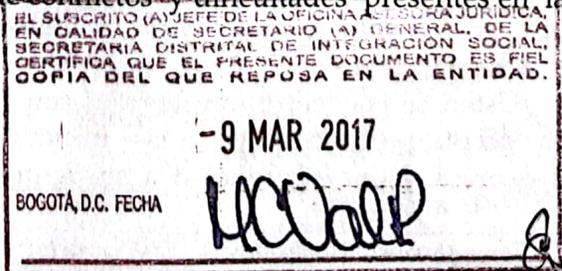
8 - 11 puntos: Sugiere algún tipo de dificultades que pueden estar configurando conflictos nuevos ó manteniendo los que la familia presentó al momento de la intervención.

4 - 7 puntos: Sugiere alta posibilidad de ~~conflictos y dificultades presentes en la~~ dinámica familiar.

FIRMA DEL USUARIO

C.C.N.

101906821.



**René Armando López Ávila**  
**ABOGADO**  
**Calle 148 No. 107-50 T. 8-802 Bogotá D.C.**  
**Email: [renelopez.abogado63@gmail.com](mailto:renelopez.abogado63@gmail.com)**  
**Cel.: 3124936250**

Señora  
**JUEZ 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Ref: PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD ACUMULADA CON FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.**

**Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO**  
**Demandante: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**  
**Demandado: CARMEN GABRIELA SOSSA PEÑA**  
**Radicado: 11001311001720170004100**

**RENE ARMANDO LÓPEZ AVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado cédula de ciudadanía No. 4.221.639, y T.P. 287.915 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.016.821 y quien actúa como padre de su hijo menor de edad **SANTIAGO BARONA SOSSA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con NUIP No.1.147.485.128, de la manera respetuosa en el proceso referido, con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, el señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, se hace del proceso de **PRIVACION PATRIA POTESTAD ACUMULADA con FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** adelantado contra la señora **CARMEN GABRIELA SOSSA PEÑA**, proceso del cual conoce su Señoría en la actualidad.

**SEGUNDO:** consecencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido el accionante, el suscrito, la demandada y su apoderada.

**CUARTO:** Pronunciarse en lo referido al **ACUERDO DE VOLUNTADES SOBRE GUARDA, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS y VISITAS DEL MENOR SANTIAGO BARONA SOSSA**, convenido entre el señor **JORGE**

**René Armando López Ávila**  
**ABOGADO**  
Calle 148 No. 107-50 T. 8-802 Bogotá D.C.  
Email.: [renelopez.abogado63@gmail.com](mailto:renelopez.abogado63@gmail.com)  
Cel.: 3124936250

**ENRIQUE BARONA BEDOYA** y la señora **CARMEN GABRIELA SOSSA PEÑA**,  
progenitores del menor.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**, propuso ante su despacho, demanda de **PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD ACUMULADA CON FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** contra la señora **CARMEN GABRIELA SOSSA PEÑA**, encaminada a lograr la Patria Potestad de su menor hijo **SANTIAGO BARONA SOSSA**.

**SEGUNDO:** Una vez notificada de la demanda, la parte pasiva mediante apoderada da contestación a la misma y presenta Demanda de Reconvención.

**TERCERO:** Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

**CUARTO:** Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

**QUINTO:** En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

**SEXTO:** El suscrito apoderado está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mí patrocinado, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos lo preceptuado por los Artículos 312, 314 Y 316 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y el acuerdo de voluntades de las partes.

### **ANEXOS**

1. Copia del presente escrito para archivo del juzgado.
2. Copia original del acuerdo conciliatorio firmado por las partes y como testigos los respectivos apoderados.

**René Armando López Ávila**  
**ABOGADO**  
Calle 148 No. 107-50 T. 8-802 Bogotá D.C.  
Email.: [renelopez.abogado63@gmail.com](mailto:renelopez.abogado63@gmail.com)  
Cel.: 3124936250

### COMPETENCIA

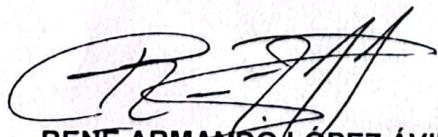
Es usted competente, su Señoría, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

### NOTIFICACIONES.

- El suscrito las recibirá en la calle 148 No. 107 - 50 T. 8 – 802 (Imperial Reservado I) Bogotá D.C., mail.: [renelopez.abogado63@gmail.com](mailto:renelopez.abogado63@gmail.com) Cel. 3124936250
- El accionante las recibirá en la carrera 93D No. 00 – 40 T. 1 603 (Reserva de Ipanema) Bogotá D.C., mail.: [jbaronabedoya@gmail.com](mailto:jbaronabedoya@gmail.com) Cel. 3127814853
- La demandada las recibirá (de acuerdo a documentos radicados en el despacho), en la Ciudad de Cartagena Bolívar, Barrio El Rodeo Sector 2 Manzana 7 Lote 30, mail.: [kela\\_santy@hotmail.com](mailto:kela_santy@hotmail.com) Cel. 3013891239
- La apoderada de la demandada (de acuerdo a documentos radicados en el despacho), en la Ciudad de Cartagena Bolívar, en el edificio Lequeica, Ofi. 301, mail.: [mavica146@hotmail.com](mailto:mavica146@hotmail.com) , Cel. 3003983247

De la señora juez,

Respetuosamente.



**RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA**  
C.C. No. 4.221.639 de Ramiriquí Boyacá  
T.P. No. 287.915 del C.S.J.  
[renelopez.abogado63@gmail.com](mailto:renelopez.abogado63@gmail.com)  
Cel.:3124936250

Bogotá DC, 10 de Noviembre de 2016

Cordial saludo Dra. Doris.

En principio, elevo un agradecimiento por tomarse un tiempo para leer mi mensaje el cual contiene una situación presentada en el Centro Zonal Kennedy y a su vez una solicitud respetuosa.

Mi hijo SANTIAGO BARONA SOSSA, mi hijo nació en Bogotá el día 29 de febrero de 2008; desde este día y hasta que cumplió ocho meses estuvo conviviendo conmigo y su madre Gabriela Sossa; por decisión de ella y sin importar lo que yo opinara frente al cuidado de mi hijo viajó a la ciudad de Cartagena, argumentando que quería estar con su familia que ya no quería estar en Bogotá,

Transcurrido el tiempo y ya la señora ubicada allí seguí cumpliendo con mis labores de padre. En el aspecto económico, mensualmente le enviaba un mercado el cual reclamaba en supermercado olímpica y dinero y eventualmente cuando me llamaba a pedir más dinero ya que expresaba que lo necesitaba mi hijo (poseo las consignaciones realizadas por todo este tiempo de permanencia de mi hijo allá)

En vista que ella decía que mi hijo se encontraba enfermo y me solicitaba dinero decidí viajar a Cartagena en compañía de un hermano. Estando allí la llame y ella se negaba a decirme donde estaba viviendo con mi hijo, también le solicite visitarlo al jardín donde me decía que estaba y tampoco lo hizo argumentando que lo iba a cambiar de dicha institución.

A mi hijo le practicaron la circuncisión así que Gabriela me cito en la clínica para cubrir los gastos que acarrearán, obviamente fue mi oportunidad para ver a mi hijo el cual lo vi muy bajo de peso y para la edad que tenía no caminaba ni hablaba, yo se lo manifesté y me dijo que era por la cirugía y que en el jardín le dijeron que era normal que supuestamente no todos los niños evolucionaban igual, sin embargo cuando salimos de la clínica y me despedí decidí mirar hacia donde se dirigía y los vi ingresar a una casa; la verdad quede muy intranquilo y la angustia me seguían todos los días, en vista que tenía que trabajar tuve que volver a Bogotá con la pequeña satisfacción de verlo pero con la angustia de su estado los meses transcurrieron pero se agravo la situación cuando la señora se negaba a pasarme a mi hijo al teléfono y siempre argumentando diferentes cosas, quise visitarlo y nunca me dio el lugar de su residencia, para mí era este acto muy sospechoso y más que eso la zozobra y angustia en qué circunstancias o en qué situación estaba mi hijo.

Por la anterior razón, mi hermana viajó a la ciudad de Cartagena, le di las indicaciones donde la había visto entrar pero la indicación dada no fue muy clara mi hermana la llamo y le dijo que le teníamos una encomienda y regalos para el niño y era necesario una dirección para la entrega del mismo, la señora nunca dio la dirección pero si dijo que le enviara a un centro de recibo muy cerca a la casa que la vi llegar así que mi hermana preguntando llego a dicha casa. Lo grave e inhumano de la situación fue cuando mi hermana llego a la casa y mi pequeño identifiqué a mi hermana llamándola por el diminutivo "tiayiyis" cuando ella lo miro él bebe estaba irreconocible estaba en el andén en pañal sucio, camiseta y en chanclas, fue muy dolorosa la situación mi hermana se aferró al niño y pregunto por Gabriela pero ella no se encontraba allí, en la casa estaba una tía de Gabriela la cual indico que mi hermana no se podía llevar al niño ya que Gabriela se lo había regalado.

Mi hermana llamo a Gabriela y ya frente a la situación llevo al lugar y le manifesté a mi hermana que había dejado a mi hijo con una tía porque no podía mantenerlo puesto que no tenía tiempo, mi hermana no entro a decirle ni reprochar nada pues no quería agravar la situación así que le dijo que entonces me lo diera a mí y entonces en esa fecha, (septiembre/2010, hasta la fecha), **ella accedió y es más firmo una carta donde escribió que me daba la custodia**, desde ese día mi hijo se encuentra conmigo.

Cuando llegó mi hijo a Bogotá, nos enfrentamos a varios procesos pues mi hijo estaba muy retraído así que recibimos ayuda en el colegio donde el ingreso.

En todos estos años no hemos recibido notificaciones de Gabriela a pesar que yo fui a la Comisaria de Familia de Suba Rincón donde estaba viviendo mi hijo y yo; allá la señora fue citada varias veces pero nunca asistió al teléfono que tenía respondió y manifestó que no podía venir ya que hablo con la comisaria de familia; la cual me recomendó inclusive hacer el proceso para quitarle el apellido, sin embargo hoy, leyendo el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, desconozco las razones porque no fijo las obligaciones provisionales de protección al niño, ante el fracaso de la diligencia por la inasistencia de la madre.

A la fecha no tengo donde ni como localizarla y mucho menos ubicarla.

En la actualidad, en el mes de agosto de 2016, contraí matrimonio y mi esposa desea que mi hijo tenga los beneficios que le otorgan a los niños en la empresa donde trabaja como por ejemplo la caja de compensación familiar, fiesta de niños de fin de año, colegio del Banco donde labora, entre otros pero le exigen que como conyugue debo tener la custodia de mi hijo, de forma oficial por una autoridad administrativa.

Conocida la situación, me acerqué al centro Zonal Kennedy de la Regional Bogotá del ICBF siendo atendido por un Defensor de Familia del cual desconozco su nombre (alto moreno con gafas) quien me indicó que tenía que ubicar a la señora Gabriela. Argumenté lo expresado pero su respuesta fue "BUSQUELA DONDE SEA PORQUE NO PODEMOS HACER NADA", es muy desalentador y frustrante máxime cuando la ley de infancia y adolescencia no obliga al padre de familia a buscar a la progenitora del niño, peor aun cuando no se tiene razón de ella durante más de seis años.

Solicito a usted, como Coordinadora del centro Zonal, otorgarme una cita con otro Defensor de Familia conciliable, el cual de aplicabilidad al procedimiento establecido por la Ley 1098 de 2006 y el Lineamiento Técnico Administrativo respectivo, en el sentido de convocar a audiencia conciliación (reconociendo que desconozco bajo la gravedad de juramento el paradero de la progenitora del niño, no sé si esté viva o muerta) y en caso que tal diligencia se declare fracasada, proceda mediante resolución motivada a pronunciarse sobre los alimentos y custodia del niño, tal como lo contempla el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006:

*"(...) Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia..."*



BIENESTAR  
FAMILIAR

INSTITUTO COLOMBIANO  
DE BIENESTAR FAMILIAR  
CENTRO ZONAL KENNEDY  
NIT. 899999999-2

CONSECUTIVO: \_\_\_\_\_

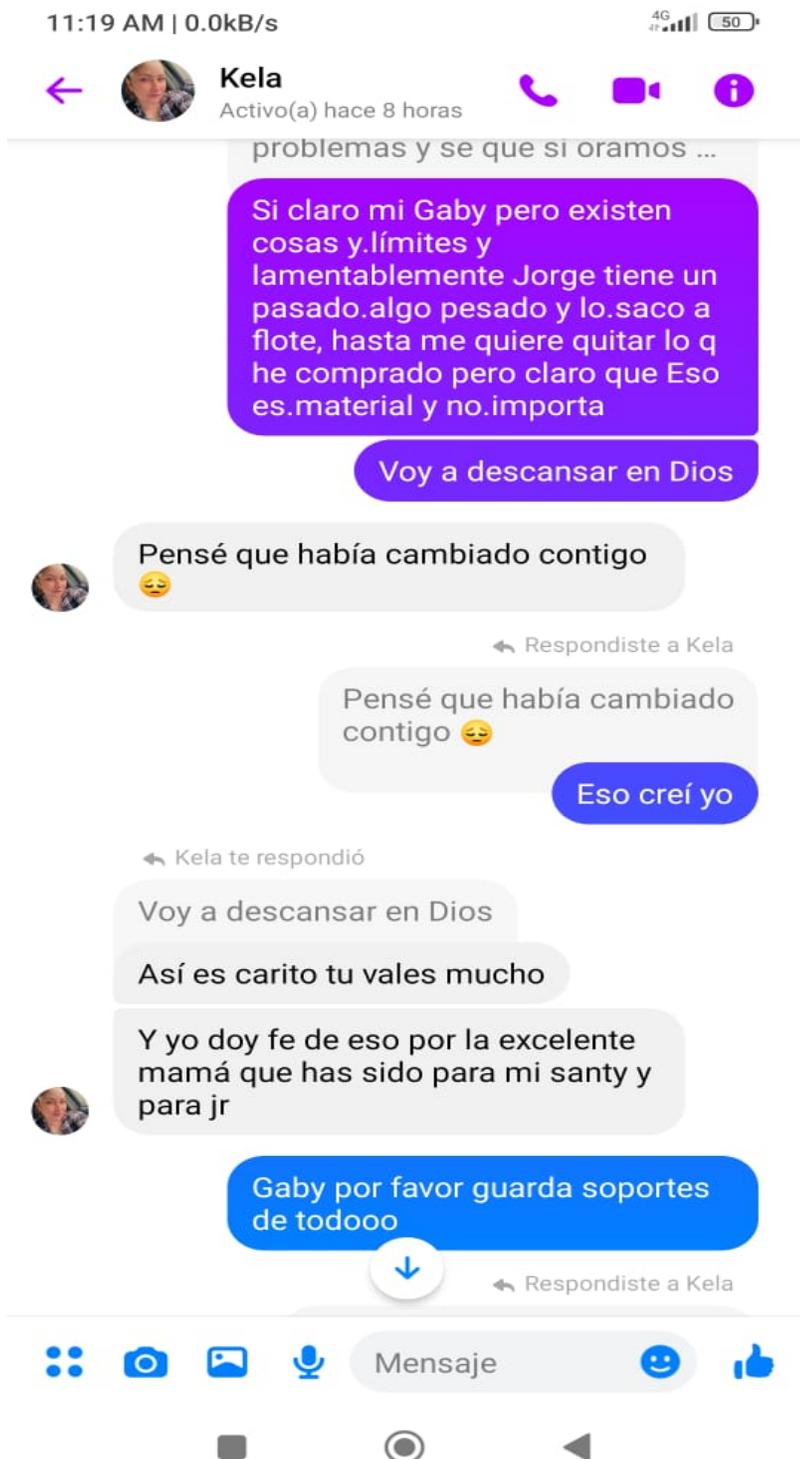
FECHA: \_\_\_\_\_

HORA: \_\_\_\_\_

FOLIO: \_\_\_\_\_

RECIBIDO: \_\_\_\_\_

RECIBIDO 10 NOVIEMBRE 2018



El señor Jorge Barona Bedoya manifiesta que su hijo sufrió daños causados por parte de mi mandante, pero el mismo niño manifiesta y su mamá es decir su progenitora le pide que se quede con el niño porque él se siente más seguro con mi poderdante, adicional me dice que ella me entregaría cuota para que yo siguiera con él ella manifiesta que pensó que el señor Jorge había cambiado puesto que sus antecedentes de violencia intrafamiliar se remontan desde años anteriores a la convivencia con la señora Angie Carolina, dicha acusación fue manifestada por la misma señora Gabriela Sosa en comisaría de familia de la localidad de Suba.

11:18 AM | 0.0kB/s

4G 51



Kela

Activo(a) hace 8 horas



Pero tranquila tu sabes que Jorge ama a santy

Esperemos q pasa tranquila

Pero carito pidamosle mucho a Dios, en todas las familias hay problemas y se que si oramos mucho todo se va solucionar



Más bien si algo más tarde le escribes a Jorge para que te comuniques con santy

Listo mi vida

Y de verdad me parte el alma esto carito



← Respondiste a Kela

Pero carito pidamosle mucho a Dios, en todas las familias hay problemas y se que si oramos ...

Si claro mi Gaby pero existen cosas y límites y lamentablemente Jorge tiene un pasado algo pesado y lo saco a flote, hasta me quiere quitar lo q he comprado pero claro que Eso es material y no importa



... a descansar en Dios



Mensaje



  Kela



 Mi carito pase lo que pase no me dejes nunca sólito a santy

← Respondiste a Kela

Mi carito pase lo que pase no me dejes nunca sólito a santy

Nuncaaaaa

Tu eres una excelente mujer y una hermosa mamá y eso hacia que mi corazón estuviera tranquilo porque sabia que mi santy estaba llevando una muy buena educación y mucho amor

 Se me salieron las lagrimas jejeje

6 JUL 2020 A LAS 9:13 A. M.

Pero igual sabes q frente a eso obviamente no.puedo llevarme al niño

Visto

Eso me duele.el alma

Caro de corazón yo me siento más tranquila que este contigo

 Yo te pasaría a ti la mensualidad de santy



    Mensaje  



←  Kela



 Como estas



 Como asiiiiii carito no me digas eso

Si.mi hermosa

Me duele mucho porque yo me sentía muy tranquila al saber que santy estaba contigo

 Ay carito 😭



 Mi carito pase lo que pase no me dejes nunca sólito a santy

← Respondiste a Kela

Mi carito pase lo que pase no me dejes nunca sólito a santy

Nuncaaaaa

Tu eres una exce ↓ e mujer y una hermosa mamá y eso hacia que mi

**Allego Contestación Demanda Reconvención Rad: 2022-884**

Adriana Mora Garcia <adrimorga1980@gmail.com>

Jue 3/08/2023 8:25 AM

Para:juridicos.lombana@gmail.com <juridicos.lombana@gmail.com>;Adriana Mora Garcia <adrimorga1980@gmail.com>;flia33@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia33@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación demanda de Reconvención.pdf;

Doctor (a)

**JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

E. S. D

**No. PROCESO: 11001-3110-008-2022-00884-00**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARONA BEDOYA**

**DEMANDADO: ANGIE CAROLINA PARRA COLLAZO**

**PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**Cordial saludo.**

**Por medio del presente, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito allegar Contestación de demanda de Reconvención dentro del radicado: 11001-3110-008-2022-00884-00**

**Con mi acostumbrado respeto.**

**YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**

**Abogada**